

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2011-00161	FRANCIA ELENA ARAGON	N/A	3/08/2023	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2014-00076	MARIA EUGENIA RIOS	MARCO URBANO Y OTRO	3/08/2023	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
OPOSICION AL DESLINDE	2018-00212	MELLEMBERG CARDONA (DEMANDADO EN OPOSICION)	DORA RUTH ARENAS Y OTROS (DEMANDANTE EN OPOSICION)	3/08/2023	AUTO RECONOCE A MARLENE SANCHEZ DELMAR COMO SUCESORA DEL DEMANDANTE, ORDENA EMPLAZAMIENTO Y RECONOCE PERSONERIA DRA. LUZ STELLA BELTRAN HURTADO
PERTENENCIA	2020-00207	ESAU VALENCIA CORREA	MARIA NUBIA VIEDMAN Y OTROS	2/08/2023	AUTO GOSA RESPUESTA SUPERNOTARIADO, RECONOCE PERSONERIA DR. JAIME ANGEL LONDOÑO Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2021-00169	MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES	DISTRIBUCIONES CODELTA Y OTROS	2/08/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM AL DR. CARLOS ANDRES CORREDOR Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE POR DESISTIMIENTO TACITO
RESOLUCION DE CONTRATO	2021-00207	ORAI DA CORDOBA MOSQUERA	ADELAIDA RIVERA PEREZ Y OTROS	2/08/2023	AUTO NO TIENE COMO EFECTIVA CITACION ART. 291 C.G.P. Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE POR DESISTIMIENTO TACITO
PERTENENCIA	2021-00260	BRUNO ANTONIO AGUIRRE TREJOS	PEDRO GERBACIO Y OTROS	2/08/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ
SERVIDUMBRE	2021-00278	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO Y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO	1/08/2023	AUTO GLOSA SIN CONSIDERACION PERITAJE
PROCESO MONITORIO	2022-00129	ALEXIS RUIZ SINISTERRA	WILSON ALBERTO WAZA	3/08/2023	AUTO TEMRINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO MONITORIO	2022-00244	JULIAN ALFONSO MOLINA	GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA	3/08/2023	SENTENCIA ANTICIPADA - CONDENA A DEMANDADO A PAGAR A DEMANDANTE SUMA REFERIDA EN DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2023-00120	NELLY PALOMINO GUZMAN Y OTROS	CAUSANTES: ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO y RICARDO PALOMINO TORRES	2/08/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER	2023-00154	MARISELA ORDOÑEZ AGUIRRE	N/A	2/08/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00165	INTER RAPIDISIMO S.A.	N/A	2/08/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00166	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	2/08/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMUN)	2023-00179	LEIDY JOHANNA CARVAJAL SAENZ	JOSE SAQUER FEGHALI JABR y AMADA FEGHALI JABR	2/08/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y REMITE A JUZGADOS CIVILES CIRCUITO CALI
SUCESION INTESTADA	2023-00189	ALEJANDRINO ESPINOSA GARCIA	CAUSANTE: TERESA EMILIA GARCIA	2/08/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00190	MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO	JULIO CESAR VARON CAICEDO Y OTROS	2/08/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2023-00191	JIMENA MONTOYA GALEANO	JHON ALEXANDER PINILLOS IBAÑEZ	2/08/2023	AUTO ADMITE DEMANDA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE POR DEISTIMIENTO TACITO
PERTENENCIA	2023-00196	EFREN GUTIERREZ ZABALA	HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE GUTIERREZ	2/08/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y REMITE A JUZGADOS CIVILES CIRCUITO CALI
SUCESION INTESTADA	2023-00200	AIDA PATRICIA MERA REZA	CAUSANTE: JOSE IGNACIO MERA	2/08/2023	AUTO DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESION

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos en donde la señora FRANCIA ELENA ARAGON a través de memorial de fecha 14 de julio de 2023 solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA ARAGON
RADICACION N° 2011-00161-00
Auto de sustanciación N° 150



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, tres (03) de agosto de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se accederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por la señora FRANCIA ELENA ARAGON.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e6f5be95975d2e8f31a2a7f04d807ab931d7b5d82f34fba724b0013b6031f**

Documento generado en 03/08/2023 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso reivindicatorio en donde el apoderado de la parte demandante solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RIOS OCHOA
RADICACION N° 2014-00076-00
Auto de sustanciación N° 151

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 del 04/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, tres (03) de agosto de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se accederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af4f5c3a387ed58f7e24b1784a1881180b0d2dc04e1dd39823312da77de9b2a**

Documento generado en 03/08/2023 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Deslinde y Amojonamiento, con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2018-00212-00
Auto Interlocutorio No. 903

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

1. Memorial remitido por la Dra. LUZ STELLA BELTRAN HURTADO, apoderada de la parte actora, informando el fallecimiento del señor MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ.
2. Memorial remitido por el Dr. JORGE ANDRÉS YANGUAS ARBELÁEZ, describiendo el traslado de las excepciones de merito presentadas por la Dra. LUZ STELLA BELTRAN HURTADO.

Respecto al primer memorial, donde la Dra. LUZ STELLA BELTRAN HURTADO informa el fallecimiento del señor MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y allega tanto el certificado de defunción del señor MELLEMBERG como el registro civil de matrimonio de la señora MARLENE SANCHEZ DELMAR, es importante traer a colación el artículo 68 del C.G.P., que refiere:

“SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”.

Como quiera que se encuentra acreditado que la señora MARLENE SANCHEZ DELMAR es la cónyuge del señor MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), la misma será reconocida como sucesora procesal.

Igualmente, procederá el Despacho a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ, para que sean representados por un curador ad-litem, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por último, se glosará el memorial allegado por el Dr. JORGE ANDRÉS YANGUAS ARBELÁEZ, quien describió el traslado de las excepciones dentro del término

otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora MARLENE SANCHEZ DELMAR, como sucesora procesal de su difunto esposo MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ, quien fungía como demandante dentro del presente proceso de Deslinde y Amojonamiento.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MELLEMBERG CARDONA RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ STELLA BELTRAN HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.273.702 y TP. No. 108.893 del C.S. de la J., como apoderado de la señora MARLENE SANCHEZ DELMAR.

CUARTO: GLÓSESE el memorial allegado por el Dr. JORGE ANDRÉS YANGUAS ARBELÁEZ, quien recorrió el traslado de las excepciones dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dcd1bbaad4ea90d1735e7694941e30e974a6243ef88132d04eb740ffc0977c**

Documento generado en 03/08/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 04 de agosto de 2022 la parte demandante aporta memorial de sustitución de poder junto con registro fotográfico de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.
- El día 29 de mayo de 2023 la SUPERNOTARIADO da respuesta al oficio N° 71 del 16 de febrero de 2023.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESAU VALENCIA CORREA
RADICACION N° 2020-00207-00
Auto Interlocutorio N° 894

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 del 04/08/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se glosarán al expediente las fotografías de la valla y la respuesta de la SUPERNOTARIADO al oficio N° 71 del 16 de febrero de 2023. Lo anterior, a fin de tenerlas en cuenta en el momento procesal que corresponda.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto. Lo anterior, por ser procedente el memorial de sustitución aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR para que consten en el expediente las fotografías de la valla allegadas por la parte demandante y la respuesta de la SUPERNOTARIADO al oficio N° 71 del 16 de febrero de 2023 (archivos 14 y 15 del expediente digital).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante, como apoderado sustituto, al doctor **JAIME ANGEL LONDOÑO**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J. Lo anterior, en atención a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada por medio del oficio N° 067 del 16 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936680643d8f94e9aaa4543f5b72ce5a2625576b0a660b388e5d76dd48bd063**

Documento generado en 02/08/2023 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de los demandados.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA CIFUENTES
RADICACION N° 2021-00169-00
Auto Interlocutorio N° 885

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 del 04/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dos (02) de agosto de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. Se designará curador ad litem para los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE.
2. Se requerirá nuevamente a la demandante a fin de que aporte constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir y para que allegue las constancias de notificación de los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA.

Lo anterior, por cuanto las constancias de notificación que aportó la demandante por medio de memorial de fecha 27 de junio de 2023 no serán tenidas en cuenta, habida cuenta que ninguna cumple con los requisitos señalados en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad litem del RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE, al doctor CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 1.052.387.850 y la T.P. N° 245.232 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al referido abogado acerca de su designación en el celular (311) 860 27 67 o en el correo electrónico carloscorredorabogado@outlook.es, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante. **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: GLOSAR sin consideración las constancias de notificación allegadas por la parte demandante en memorial de fecha 27 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir; y para que realice nuevamente la notificación de que hablan los artículos 291 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA.

QUINTO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, junto con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc6e0e5b288a1ef7680efd07d7ccae608e24d1d6f44d09bb12e8e75ac82724**

Documento generado en 02/08/2023 09:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de resolución de contrato de compraventa, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 2021-00207-00
Auto Interlocutorio No. 896

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 del 04/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa correo electrónico allegado por la Dra. MARTHA LEONOR BOTERO QIUNTERO, apoderada de la parte demandante, quien aporta las notificaciones a los demandados.

Ahora bien, procede el despacho a realizar el estudio detallado del memorial allegado, indicando desde ya que no se tendrá por surtida la citación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, no sin antes explicar las razones de la negativa.

El numeral 3° del artículo 291 del precitado código, respecto a la práctica de la notificación personal indica:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

Obsérvese que el legislador estableció que la comunicación enviada a quien deba ser notificado debe cumplir unas características particulares, las cuales, pese a estar escritas claramente en el numeral 3, se detallaran.

En la comunicación se debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia** que debe ser notificada. Así mismo, se debe **prevenir al notificado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega.**

En las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería SIAMM, se obtienen como resultados de la entrega de la comunicación, que la misma fue entregada, sin embargo, revisando los documentos (comunicaciones), se evidencia que la apoderada de la parte actora omitió prevenir a los demandados para que comparecieran al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, esto en razón a que los citados residen en el Municipio de Dagua.

Conforme a las explicaciones esbozadas, las comunicaciones remitidas a los señores ADELAIDA RIVERA PÉREZ, ANGIE VANESSA OSPINA RIVERA,

MARÍA ISABEL OSPINA RIVERA, CLADIA CECILA OSPINA RIVERA y ANTONIO HUMBERTO OSPINA RIVERA., no se tendrán como surtidas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER COMO EFECTIVAS las citaciones realizadas a los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación personal de la demanda a la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317, numeral 1° del Código General Proceso. Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no cumplir con esta carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1683475ca11a2f77f11eda83161d9876bf350ff87831e73a6ece6ba1786048db**

Documento generado en 02/08/2023 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha finalizado el término de emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BRUNO ANTONIO AGUIRRE
RADICACION N° 2021-00260-00
Auto Interlocutorio N° 886

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 del 04/08/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, en la parte resolutive de esta providencia se designará curador para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Cabe resaltar que la designación se hará para la misma profesional que fungió como curadora de la parte demandada. Lo anterior bajo el principio de economía procesal y sin que haya lugar a fijar honorarios por cuanto los mismos ya fueron fijados y cancelados anteriormente por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 29.769.590 y la T.P. N° 38.608 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la referida abogada acerca de su designación en el celular (300) 285 63 56 o en el correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: Sin lugar a fijar honorarios en favor de la curadora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b652b14a2c756fc2d141e5073df4cbd174d1a547967f100061587bebc03d2876**

Documento generado en 02/08/2023 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO, donde el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del informe pericial rendido por el perito ANA MERCEDES BEJARANO MEDINA.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
RADICACIÓN: 2021-00278-00
Auto Interlocutorio No. 884

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 del 04/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que días después de practicada la diligencia de inspección judicial dentro del presente proceso, la parte pasiva a través de apoderado judicial, remitió informe pericial rendido por el perito ANA MERCEDES BEJARANO MEDINA.

Posteriormente, se corrió traslado del precitado informe a la parte demandante, quien, dentro del término otorgado, recorrió el traslado.

Ahora bien, el despacho glosará sin consideración el informe pericial rendido por la profesional ANA MERCEDES BEJARANO MEDINA, y esto se debe a que, si la parte demandada no estaba conforme con el estimativo de los perjuicios planteados por parte de CELSIA S.A. ESP, debió pedir la práctica de un avalúo conforme al numeral 5, del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.

Sumado a lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 981 de fecha 07 de noviembre del 2022, el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de los señores CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA y RAUL ERNESTO ZULETA LOZANO, es decir que, feneció el término que tenían para plantear su inconformidad respecto al avalúo, por lo que no puede pretender la parte pasiva, hacer valer un peritaje allegado 8 meses después.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE sin consideración el informe pericial allegado el día 16 de junio del 2023, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, tómense las decisiones de fondo a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf028aac31c81236539ee263b2251b115acd8f806e85da5e746b9fce6a4016e**

Documento generado en 02/08/2023 11:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso monitorio, el cual se encuentra inactivo desde el 24 de junio de 2022.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: ALEXIS RUIZ SINISTERRA
RADICACION N° 2022-00129-00
Auto Interlocutorio N° 904

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>45 del 04/08/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), tres (03) de agosto de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

La última actuación que se tiene dentro del presente trámite data del 23 de junio de 2023, cuando se admitió la demanda. Es decir, desde hace más de 01 año no ha habido ningún tipo de impulso por parte de la demandante, tal como la notificación de la demanda al demandado.

De tal suerte se tiene que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de 01 año. Razón suficiente para dar aplicación a lo contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.; es decir: Terminar el trámite por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso monitorio promovido por el señor ALEXIS RUIZ SINISTERRA en contra del señor WILSON ALBERTO WAZA. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haber sido causadas.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b574484bdc55f5d89132acbabcbce666ef1fb597efac67914b363b6a2062a28**

Documento generado en 03/08/2023 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DAGUA – VALLE**

SENTENCIA No. 92
Rad. No. 2022-00244-00
MONITORIO

Dagua, V., Tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia dentro del presente proceso MONITORIO, propuesto por JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO, contra GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de septiembre del 2022, JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO, presentó demanda para la iniciación de un proceso MONITORIO, en contra de GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, para que se condene al demandado a pagar la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$8.970.031), por concepto de saldo en obras de construcción de una piscina y obras adicionales, cuyo contrato fue verbal.

Así mismo, que se tasen intereses moratorios y se condene al demandado al pago de costas.

Para respaldar la demanda, JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO, aporta los documentos visibles en los archivos 03, 04, 05, 06 y 07 del expediente digital.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 1333 de fecha 25 de noviembre del 2022, admitió la presente demanda por ajustarse a los artículos 82, 84, 90, 419 y 420 del C.G.P.

En cuanto al trámite de la notificación de la demanda, éste se hizo para el demandado GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA en la forma y término previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir, de manera personal por parte del despacho en la dirección de correo electrónico gbustamante@Minsalud.gov.co, tal como consta en el archivo 22 del expediente digital. Dicha notificación se realizó el día 16 de junio del 2023.

Ahora bien, la notificación surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado empezó a correr el término de 10 días hábiles para que pagara la suma descrita en el numeral 1° del auto que admitió la demanda o contestara la misma, sin embargo, dicho término feneció el día 06 de julio del 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte del demandado, pese haber sido notificado en debida forma, tal como se logra constatar en el archivo 23 del expediente digital.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, es deudor de la obligación de dinero pretendida por el señor JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO.



PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabzando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absoluta” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO, se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, contra quien se interpone la presente demanda y deudor de la obligación.

NORMA APLICABLE

En el presente proceso, es aplicable el artículo 419 del C.G.P. expresa:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

A su vez, en la sentencia C-159 de 2016 se expresó:



El artículo 420 ejusdem determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de ellas se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, “debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.” Asimismo, debe manifestarse en la demanda, “de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.” En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo “los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. || Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”

En cuanto al trámite del proceso monitorio, el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento simple y dirigido a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas dentro de un marco de celeridad. Así, admitida la demanda el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de 10 días para que pague o conteste la demanda a partir de las “razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.” La admisión de la demanda se expresa a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y sus intereses, y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas del artículo 306 CGP. Esta misma determinación se adoptará “en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.”

En caso que el deudor satisfaga la obligación en la forma señalada en el auto de requerimiento de pago, se declarará terminado el proceso. Igualmente, en caso que el demandado conteste la demanda con la “explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá adoptar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.”

Conforme a la normatividad en comento, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá además una multa equivalente al 10% del valor de la deuda. Lo mismo sucederá a favor del deudor, en caso que el demandado resulte absuelto. Finalmente, el párrafo del artículo analizado dispone que “en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

20. Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una



estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO pretende el reconocimiento de una obligación a su favor por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$8.970.031), por concepto de saldo en obras de construcción de una piscina y obras adicionales, cuyo contrato fue verbal con GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA.

Dicho lo anterior, es importante indicar que el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso expresa:

“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.”

Es por ello, que, dado que en el presente caso el demandado GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, no compareció al proceso pese a estar debidamente notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, se deberá dictar la sentencia que en derecho corresponde, ella en el sentido de condenar al señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA a pagar la obligación pretendida en la demanda, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$8.970.031) y de los intereses causados hasta la cancelación de la obligación de conformidad con el inciso 2 del artículo precedente.

Ahora bien, no se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3° del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición y porque no se evidencian gastos incurridos dentro del presente proceso por parte del demandante.



Con base en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE DAGUA VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA, a pagar a favor de JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$8.970.031), y los intereses causados hasta la cancelación de la obligación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
45 del 04/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f7684e765b35785ee6173e88574bb0b47e21a4bc06de87c5d164147d9674a9**

Documento generado en 03/08/2023 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO y RICARDO PALOMINO TORRES, presentada por NELLY PALOMINO GUZMAN, MARIA ELISA PALOMINO DE VERNAZA, ANA JULIA PALOMINO GUZMAN, JOSÉ EFRAIN GUZMAN y EDUARDO PALOMINO GUZMAN, la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (29/05/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. 2023-00120-00
Auto Interlocutorio No. 895

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés del (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
45 del 04/08/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ANA JULIA GUZMAN DE PALOMINO y RICARDO PALOMINO TORRES, presentada por NELLY PALOMINO GUZMAN, MARIA ELISA PALOMINO DE VERNAZA, ANA JULIA PALOMINO GUZMAN, JOSÉ EFRAIN GUZMAN y EDUARDO PALOMINO GUZMAN, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f21942d1ed0502df170b183228d2d54e367405e1e0e3331c1eb579d6f26975**

Documento generado en 02/08/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesto por la señora MARISELA ORDOÑEZ AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA MELBA MONTENEGRO VERA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00154-00
Auto Interlocutorio Civil No. 887

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 del 04/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho al revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando una deficiencia frente a lo ordenado en los artículos 82 y 422 del C.G.P.

1. Deberá el apoderado judicial de la parte actora incluir el acápite de cuantía en su escrito de demanda de conformidad al numeral 9 del artículo 82 ídem; que señala: *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

Lo anterior, se deberá ajustar de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia No. 009 del 04 de febrero de 2019, providencia que se equipará al título ejecutivo base de recaudo.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la señora MARISELA ORDOÑEZ AGUIRRE a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA MELBA MONTENEGRO VERA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, con Cédula de Ciudadanía N° 14.960.281, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 13.591 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357810686ed216d1b70eb924e5391d1e7bfe351bfb797a49b9adcde1e11b8f32**

Documento generado en 02/08/2023 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva instaurada por INTER RAPIDÍSIMO S.A., a través de apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES VALENCIA PARRA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00165-00
Auto Interlocutorio Civil No. 891

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>45 del 04/08/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por INTER RAPIDÍSIMO S.A., contra el señor CARLOS ANDRES VALENCIA PARRA identificado con C.C. No. 94.420.113, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré sin número.

- 1) Por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE (\$40.995.821), por concepto de capital adeudado en el pagaré sin número, cuyo vencimiento fue el día 26 de agosto de 2022.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 27 de agosto de 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con Cédula de Ciudadanía N° 80.068.064, abogado titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 199.255 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f34e5042865118945078be10c6c535a0e9ab3c3b14b77d8f8589e87eb51558**

Documento generado en 02/08/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular remitida por competencia por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor DEIBISON MANUEL BENITEZ BENITEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00166-00
Auto Interlocutorio Civil No. 898

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 del 04/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor DEIBISON MANUEL BENITEZ BENITEZ identificado con C.C. No. 94.421.335, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100008 100

- 1) Por la suma de un nueve millones NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.097.246), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100008 100, cuyo vencimiento fue el día 13 de marzo de 2023.
- 2) Por intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar a la tasa legal permitida para ello; desde el día 29 de noviembre de 2021 hasta el día 13 de marzo de 2023.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 14 de marzo de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$874), correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069766100008 100.

Pagaré No. 069766100009 091.

- 5) Por la suma de DIECISIETE MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17.014.759), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100009 091, cuyo vencimiento fue el día 13 de marzo de 2023
- 6) Por intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar a la tasa legal permitida para ello; desde el día 25 de noviembre de 2021 hasta el día 13 de marzo de 2023.
- 7) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 14 de marzo de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 8) la suma de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$47.341), correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069766100009 091.

Pagaré No. 448186000331 3126.

- 9) Por la suma de treinta y tres mil cincuenta y ocho PESOS M/CTE (\$ 33.058), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 448186000331 3126, cuyo vencimiento fue el día 14 de marzo de 2023
- 10) Por intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar a la tasa legal permitida para ello; desde el 02 marzo de 2023 hasta el día 14 de marzo de 2023.
- 11) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 15 de marzo de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, con Cédula de Ciudadanía N° 14.623.067, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: AUTORIZAR a los abogados JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y T.P. 170.303 de C.S.J.;

EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y T.P 383.844 de C.S.J.; y MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732 de C.S.J. Por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4254d23b7b708016e065dc869f23fdd65a1b5ace824950c03542b7bebadf0f**

Documento generado en 02/08/2023 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para la iniciación de un proceso divisorio, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMUN)
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA VARVAJAL
RADICACION N° 2023-00179-00
Auto Interlocutorio N° 320

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>45 del 04/08/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de agosto de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda para el inicio de un proceso Divisorio (Venta de Bien Común), propuesta por la señora LEIDY JOHANNA CARVAJAL SAENZ en contra de los señores JOSE SAQUER FEGHALI JABR y AMADA FEGHALI JABR.

La demanda fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 819 del 13 de julio de 2023. Providencia notificada por estados el día 24 de julio del presente año.

Uno de los yerros señalados al demandante en el auto que inadmitió la demanda era la omisión de haberse aportado como anexo de la demanda el avalúo catastral del predio objeto de la división.

Aportada dentro del tiempo la subsanación de la demanda, como anexo a dicho escrito se encuentra el avalúo catastral del inmueble objeto de la división. Documento en donde se refleja que el avalúo del predio para el año 2023 es por la suma de \$245.928.000 M/CTE.

Según el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos podrán ser de mínima, menor y mayor cuantía; siendo éstos últimos los negocios cuya cuantía exceda los 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 26 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, y visto el avalúo catastral del predio objeto de la división, ese tiene que este despacho no es competente para conocer del presente trámite, pues la competencia de este juzgado se circunscribe a procesos contenciosos de mínima y menor cuantía (art. 17 num. 1° y art. 18 num.

1° del C.G.P.). Siendo la competencia para conocer de este proceso delegada a los jueces civiles del circuito de Cali (art. 20 num. 1° del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad los procesos de mayor cuantía son aquellos que exceden la suma de \$174.000.000 M/CTE. Es decir, más de 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., este despacho rechazará por competencia la presente demanda; remitiéndola para el reparto de los juzgados civiles del circuito de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda para el inicio de un proceso Divisorio (Venta de Bien Común), propuesta por la señora LEIDY JOHANNA CARVAJAL SAENZ en contra de los señores JOSE SAQUER FEGHALI JABR y AMADA FEGHALI JABR.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7378af335a2d9d8af9278f0af631bb5015a38a3cbce511e5d2554da8d960cc0c**

Documento generado en 02/08/2023 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA, pendiente de revisión para admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: TERESA EMILIA GARCIA
RADICACION N° 2023-00189-00
Auto Interlocutorio N° 897

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>45 del 04/08/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), dos (02) de agosto de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA, promovida por el señor ALEJANDRINO ESPINOSA GARCIA.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá, previamente, cancelar el patrimonio de familia que se observa en la anotación N° 09 del bien inmueble relicto.

Se debe tener en cuenta que este tipo afectación busca es la protección de los menores y/o las personas con limitaciones que se encuentran amparados en el patrimonio de familia. Por tanto, por virtud de la buena fe registral mientras se encuentre vigente el gravamen en el certificado de tradición del inmueble, el mismo generará efectos frente a terceros, así se encuentre el gravamen en el supuesto del artículo 28 de ley 70 de 1931.

Por lo tanto, se reputa necesaria la cancelación del patrimonio de familia por parte, en este caso, de su beneficiario, es decir, el hijo de la causante. Ello es posible por cuanto de las normas que regulan la materia se infiere que, si la persona constituyente del gravamen ha fallecido, su levantamiento lo podrán hacer sus beneficiarios, incluyendo los hijos, cuando todos hayan llegado a la mayoría de edad.

Así las cosas, el demandante puede acudir al trámite notarial establecido en el numeral 7° del artículo 617 del C.G.P. para efectuar la cancelación del gravamen. Una vez haya hecho esto, deberá aportarse la constancia de levantamiento del gravamen.

Si no se hiciere así, una vez se haya concluido con el trámite de sucesión, éste no podría inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pues dicha autoridad notarial rechazaría su trámite hasta no tener certeza del levantamiento del patrimonio de familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de Sucesión Intestada de la causante TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA, promovida por el señor ALEJANDRINO ESPINOSA GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante a la doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.400.526 y la tarjeta profesional N° 89.153 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d6a4851864577e621ed1df20f6a3dcd56bea4074e8aab945ee456c49f4e3de**

Documento generado en 02/08/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ELSA ORDOÑEZ
RADICACION N° 2023-00190-00
Auto Interlocutorio N° 899

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 del 04/08/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dos (02) de agosto de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO, en contra de los señores JULIO CESAR VARON CAICEDO, ANDRES FELIPE VARON LORES, HEREDEROS INDETERMINADOS de MABEL GONZALEZ DE VARON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá corregirse la demanda en el sentido de modificar su cuantía, teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio a usucapir. Lo anterior, por lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

2. El certificado especial de tradición que se aportó junto con la demanda data del año 2022. Por tanto, la parte demandante deberá aportar nuevamente este documento de manera actualizada.

Lo anterior, máxime que el certificado de tradición que se allegó junto con la demanda, el cual data del año 2023, muestra que aparentemente los titulares del derecho de dominio del predio a usucapir han cambiado.

3. Una vez se aporte el certificado especial de tradición pedido, deberá la parte demandante modificar su demanda, teniendo en cuenta los actuales titulares del derecho real de dominio del predio a usucapir.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO, en contra de los señores JULIO CESAR VARON CAICEDO, ANDRES FELIPE VARON LORES, HEREDEROS INDETERMINADOS de MABEL GONZALEZ DE VARON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.743.717 y con la tarjeta profesional N° 123.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6488fc5f70d4d755e8ae2f03b96323010b3875524d1f8c26198be29d2c539cc5**

Documento generado en 02/08/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por JIMENA MONTOYA GALEANO, a través de apoderado judicial, contra JHON ALEXANDER PINILLOS IBAÑEZ, el cual fue remitido por competencia por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACION No. 2023-00191-00
Auto Interlocutorio Civil No. 890

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
45 del 04/08/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando que la misma se ajusta a los parámetros del artículo 946, 947, 948, 950 y siguientes del Código Civil, y artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que la misma será objeto de admisión.

Por otro lado, previamente a acceder a la petición de inscripción de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. la parte demandante deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% del avalúo catastral del inmueble a reivindicar, es decir: una caución por la suma de \$1.800.000 M/CTE.

Por último, en cuanto a la inspección judicial solicitada, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno, sin embargo, se le indica desde ya a la parte actora, que debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 226 y 227 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio propuesta por JIMENA MONTOYA GALEANO, a través de apoderado judicial, contra JHON ALEXANDER PINILLOS IBAÑEZ.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., **REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución por el 20% de \$9.000.000 M/CTE. Lo anterior, a efectos de ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 672717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

QUINTO: El anterior requerimiento se formula con base en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, la parte demandante cuenta con el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que cumpla con lo pedido en el numeral 4° de la parte resolutive de esta providencia.

Vencido el término arriba mencionado sin que se haya prestado y aportado al despacho la caución pedida, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar con la subsecuente condena en costas.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID RESTREPO ORTIZ, identificado con C.C No. 1.088.280.600 de Pereira y T.P. No. 236.526 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae74d1e6387398bfaf11f88d728b893e0d67794afcd6ff4e591b6f3a016cf57**

Documento generado en 02/08/2023 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EFREN GUTIERREZ ZABALA
RADICACION N° 2023-00196-00
Auto Interlocutorio N° 901

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 del 04/08/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), dos (02) de agosto de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor EFREN GUTIERREZ ZABALA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE GUTIERREZ y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

Como anexo de la demanda el apoderado de la parte demandante incluye el avalúo catastral del inmueble (folio 17 del archivo 06 del expediente digital). En ese documento se refleja que el predio a usucapir esta avaluado en \$326.945.000 M/CTE.

Según el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos podrán ser de mínima, menor y mayor cuantía; siendo éstos últimos los negocios cuya cuantía exceda los 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 26 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas referidas, y visto el avalúo catastral del predio a usucapir, se tiene que este despacho no es competente para conocer del presente trámite, pues la competencia de este juzgado se circunscribe a procesos contenciosos de mínima y menor cuantía (art. 17 núm. 1° y art. 18 núm. 1° del C.G.P.). En este caso, la competencia para conocer de este proceso pertenece a los jueces civiles del circuito de Cali (art. 20 núm. 1° del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la actualidad, los procesos de mayor cuantía son aquellos que exceden la suma de \$174.000.000 M/CTE. Es decir, más de 150 salarios mínimos mensuales vigentes.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., este despacho rechazará por competencia la presente demanda; remitiéndola para el reparto de los juzgados civiles del circuito de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor EFREN GUTIERREZ ZABALA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ENRIQUE GUTIERREZ y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc453884a7077cdc178300d274b261b4a9509aec2322785208b6a38d1e5767e**

Documento generado en 02/08/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del causante JOSÉ IGNACIO MERA VALENCIA, propuesta por la señora AIDA PATRICIA MERA REZA, a través de apoderada judicial, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION No. 2023-00200-00
Auto Interlocutorio Civil No. 893

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
45 del 04/08/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488, 489 del Código General del Proceso y artículos 1312 y 1857 del Código Civil, por lo que el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Abierto y Radicado en este Despacho, el presente proceso de sucesión del causante JOSÉ IGNACIO MERA VALENCIA, fallecido el día 13 de abril del 2001, tal como consta en el registro civil de defunción.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de heredera a la señora AIDA PATRICIA MERA REZA. Lo anterior por haberse aportado junto con la demanda los documentos que prueban su parentesco con el causante.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **PROCEDER** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes del causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

QUINTO: INGRESAR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el bien relicto NO supera los 700 UVT, no se informará sobre este proceso a la Dirección Nacional de Estupefacientes (DIAN) (artículo 844 Estatuto Tributario).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, identificada con C.C No. 29.400.526 de Dagua Valle y T.P. No. 89.153 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec843a0e98efd0e0f2eab3c217acc39f49c9e305957330dd4b8c5d822617c687**

Documento generado en 02/08/2023 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>